consecuencias adversas para la búsqueda de una solución pacífica de la situación sudafricana,

Gravemente preocupado por el deterioro de la situación en Sudáfrica, el agravamiento de los sufrimientos humanos resultantes del sistema de *apartheid* y, entre otras cosas, la renovación del estado de emergencia por el régimen sudafricano, la imposición, el 24 de febrero de 1988, de severas restricciones a dieciocho organizaciones de lucha contra el *apartheid* y sindicales y a dieciocho personas dedicadas a formas pacíficas de lucha, así como el hostigamiento y la detención de líderes eclesiásticos el 29 de febrero, acciones todas que menoscaban aún más las posibilidades de una solución pacífica de la situación sudafricana,

Habiendo considerado la cuestión de las condenas a muerte dictadas el 12 de diciembre de 1985 en Sudáfrica contra Mojalefa Reginald Sefatsa, Reid Malebo Mokoena, Oupa Moses Diniso, Theresa Ramashamola, Duma Joseph Khumalo y Francis Don Mokhesi, denominados los Seis de Sharpeville, así como la decisión de ejecutarlos el viernes 18 de marzo de 1988,

Consciente de que las actuaciones del Tribunal respecto de los Seis de Sharpeville demuestran que el Tribunal no pudo establecer que ninguno de los seis jóvenes sudafricanos declarados culpables de homicidio hubiera causado efectivamente la muerte del Consejero y que los declaró culpables de homicidio y los condenó a muerte sólo porque decidió que habían tenido un "propósito común" con los verdaderos autores,

Profundamente preocupado por la decisión del régimen de Pretoria de ejecutar a los Seis de Sharpeville el viernes 18 de marzo de 1988, haciendo caso omiso de los llamamientos del mundo entero,

Convencido de que esas ejecuciones, de llevarse a cabo, agudizarán la situación ya grave imperante en Sudáfrica,

1. *Exhorta* a las autoridades sudafricanas a que suspendan la ejecución y conmuten las condenas a muerte dictadas contra los Seis de Sharpeville;

2. *Insta* a todos los Estados y organizaciones a ejercer su influencia y a tomar medidas urgentes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las resoluciones del Consejo de Seguridad y los instrumentos internacionales pertinentes, para salvar la vida de los Seis de Sharpeville.

Aprobada por unanimidad en la 2799a. sesión.

Decisión

En su 2817a. sesión, celebrada el 17 de junio de 1988, el Consejo prosiguió el examen del tema titulado "La cuestión de Sudáfrica: carta, de fecha 16 de junio de 1988, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Zambia ante las Naciones Unidas (S/19939[33])".

Resolución 615 (1988)

de 17 de junio de 1988

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 503 (1982), de 9 de abril de 1982, 525 (1982), de 7 de diciembre de 1982, 533 (1983), de 7 de junio de 1983, 547 (1984), de 13 de enero de 1984, y 610 (1988), de 16 de marzo de 1988, en las que, entre otras cosas, expresó su profunda preocupación ante la práctica del régimen de Pretoria de condenar a muerte y ejecutar a sus opositores, que tiene consecuencias adversas para la búsqueda de una solución pacífica de la situación sudafricana,

Gravemente preocupado por el deterioro de la situación en Sudáfrica, el agravamiento de los sufrimientos humanos resultantes del sistema de *apartheid* y, entre otras cosas, la renovación del estado de emergencia por el régimen sudafricano el 9 de junio de 1988, la imposición, el 24 de febrero de 1988, de severas restricciones a dieciocho organizaciones de lucha contra el *apartheid* y sindicales y a dieciocho personas dedicadas a formas pacíficas de lucha, así como el hostigamiento y la detención de líderes eclesiásticos el 29 de febrero, acciones todas que menoscaban aún más las posibilidades de una solución pacífica de la situación sudafricana,

Habiendo considerado la cuestión de las condenas a muerte dictadas el 12 de diciembre de 1985 en Sudáfrica contra Mojalefa Reginald Sefatsa, Reid Malebo Mokoena, Oupa Moses Diniso, Theresa Ramashamola, Duma Joseph Khumalo y Francis Don Mokhesi, denominados los Seis de Sharpeville, así como la decisión de ejecutarlos,

Consciente de que las actuaciones del Tribunal respecto de los Seis de Sharpeville demuestran que el Tribunal no pudo establecer que ninguno de los seis jóvenes sudafricanos declarados culpables de homicidio hubiera causado efectivamente la muerte del Consejero y que los declaró culpables de homicidio y los condenó a muerte sólo porque decidió que habían tenido un "propósito común" con los verdaderos autores,

Profundamente preocupado por la decisión del Tribunal Supremo de Pretoria, de fecha 13 de junio de 1988, de rechazar una apelación en que se solicitaba la reapertura de la causa para asegurar un juicio justo,

Profundamente preocupado también por la decisión del régimen de Pretoria de ejecutar a los Seis de Sharpeville haciendo caso omiso de los llamamientos del mundo entero,

Convencido de que esas ejecuciones, de llevarse a cabo, agudizarán la situación ya grave imperante en Sudáfrica,

1. *Exhorta una vez más* a las autoridades sudafricanas a que suspendan la ejecución y conmuten las condenas a muerte dictadas contra los Seis de Sharpeville;

[33] Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo tercer año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1988.*

2. *Insta* a todos los Estados y organizaciones a ejercer su influencia y a tomar medidas urgentes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las resoluciones del Consejo de Seguridad y los instrumentos internacionales pertinentes, para salvar las vidas de los Seis de Sharpeville.

Aprobada por unanimidad en la 2817a. sesión.

Decisión

En su 2830a. sesión, celebrada el 23 de noviembre de 1988, el Consejo prosiguió el examen del tema titulado "La cuestión de Sudáfrica: carta, de fecha 23 de noviembre de 1988, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Zambia ante las Naciones Unidas (S/20289[34])".

[34] *Ibid., Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1988.*

Resolución 623 (1988)

de 23 de noviembre de 1988

El Consejo de Seguridad,

Habiéndose enterado con grave preocupación de que las autoridades sudafricanas se proponen hacer cumplir la condena a muerte dictada contra el Sr. Paul Tefo Setlaba, un activista que se opone al *apartheid*, sobre la base del denominado "propósito común",

Insta firmemente al Gobierno de Sudáfrica a que suspenda la ejecución y conmute la condena a muerte dictada contra el Sr. Paul Tefo Setlaba a fin de evitar que se agrave aún más la situación en Sudáfrica.

Aprobada en la 2830a. sesión por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Estados Unidos de América y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

LA SITUACION ENTRE EL IRAN Y EL IRAQ[35]

Decisiones

En su 2798a. sesión, celebrada el 16 de marzo de 1988, el Consejo prosiguió el examen del tema titulado "La situación entre el Irán y el Iraq".

En la misma sesión, el Presidente del Consejo hizo la siguiente declaración[36]:

"Tras la celebración de consultas, he sido autorizado para formular la siguiente declaración en nombre de los miembros del Consejo:

"'Los miembros del Consejo de Seguridad expresan seria preocupación por el hecho de que el trágico conflicto entre la República Islámica del Irán y el Iraq continúe y haya entrado en su octavo año.

"'Asimismo, lamentan profundamente la intensificación de las hostilidades entre esos dos países, en particular los ataques llevados a cabo contra ciudades y objetivos civiles, los cuales han cobrado numerosas vidas humanas y provocado considerables daños materiales, pese a que las partes beligerantes han declarado que están dispuestas a ponerles fin.

"'Los miembros del Consejo insisten en que la República Islámica del Irán y el Iraq pongan fin de inmediato a todos los ataques de esa naturaleza y desistan sin dilación de todos los actos que den lugar a una intensificación del conflicto y, de ese modo, creen nuevos obstáculos para la aplicación de la resolución 598 (1987), de 20 de julio de 1987, y atenten contra los esfuerzos del Consejo de Seguridad por poner pronto fin a ese conflicto de conformidad con lo dispuesto en la resolución indicada.

"'Los miembros del Consejo de Seguridad están convencidos de que la reciente intensificación de las hostilidades ha demostrado la necesidad de la total y rápida aplicación de la resolución 598 (1987).

"'Resueltos a poner término sin demora al conflicto entre la República Islámica del Irán y el Iraq, los miembros del Consejo reafirman su firme compromiso respecto de la aplicación de la resolución 598 (1987), como un todo integrado, que es la única base para una solución amplia, justa, honorable y duradera del conflicto.

"'Asimismo expresan su grave preocupación por el hecho de que la resolución 598 (1987), que tiene carácter obligatorio, aún no se haya aplicado.

"'Los miembros del Consejo toman nota de la declaración formulada al Consejo por el Secretario General el 14 de marzo de 1988 y lo alientan a seguir desplegando esfuerzos, según lo aprobado por el Consejo a fin de lograr la aplicación de la resolución 598 (1987), y al respecto, apoyan su intención de invitar a los Gobiernos de la República Islámica del Irán y el Iraq a enviar a Nueva York a la brevedad posible a sus Ministros de Relaciones Exteriores o a otros altos funcionarios en calidad de emisarios extraordinarios, para que celebren consultas urgentes e intensas con el Secretario General. También piden al Secretario General que presente al Consejo de Seguridad, en el plazo de tres semanas, a más tardar, un informe sobre las consultas que haya celebrado con las dos partes.

"'Los miembros del Consejo de Seguridad reafirman su decisión, de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 598 (1987), de examinar sin tardanza, y a la luz de los renovados esfuerzos del Secretario General por lograr la aplicación de dicha resolución,

[35] El Consejo también aprobó resoluciones o decisiones sobre esta cuestión en 1980, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987.

[36] S/19626.